

232

4

090

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

F 123

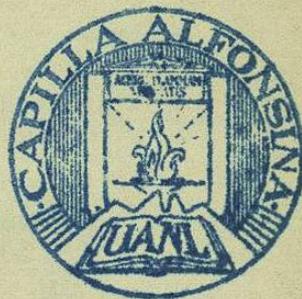
.5

G 64

10 509



1020002430



105090

6324 B

CONVOCATORIA

ESPEDIDA

POR EL GENERAL EN JEFE

DEL EJERCITO

LIBERTADOR REPUBLICANO,

EN

EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

EN

6 de Agosto de 1846.



MEXICO.

IMPRESA DE LA SOCIEDAD LITERARIA,
calle de Sta. Clara num. 23.

1846.



HERNANDEZ DIAZ RAMIREZ

F1232

.5

969

CONVOCATORIA

LIBERTADOR REPUBLICANO

EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

6 de Agosto de 1846



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El C. Luis Gonzaga de Chávarrí, Intendente honorario de ejército, vocal de la Exma. Asamblea del Departamento de México, y Gobernador interino del mismo.

EL Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“MARIANO SALAS, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del plan proclamado en la Ciudadela el dia 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nacion exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redaccion de los artículos del decreto de Convocatoria, espedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlo en los artículos siguientes.”

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1.º El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

•2.º La base para la representacion nacional es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

- 3.º Para fijar esta base servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.
- 4.º Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.
- 5.º Por una fracción que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.
- 6.º Los Departamentos cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.
- 7.º Los Departamentos son: Aguascalientes, Californias alta y baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-León, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

- 8.º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.
- 9.º Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS Ó MUNICIPALES.

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, vecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.
11. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los vecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.
12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta calificada así: por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.
14. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.
15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á las juntas mas inmediatas.
16. Para graduár el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán á formar inmediatamente.
17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.
18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Septiembre de este año.
19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces, y si se divide la poblacion en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento.
20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.
21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tie-

nie que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejer-

cicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 21, siendo casado, vecino y residente en la poblacion, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

36. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir á los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad mas de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política, ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

41. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

42. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.